



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,**

**Expediente número: 178/21-2022/JL-II.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:**

- ALIF AARON AVILA CAUICH (Demandado)
- COMERCIALIZADORA MICHELLE, S.A. DE C.V.  
(Demandado)

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 178/21-2022/JL-II, RELATIVO AL CUADERNILLO DE AMPARO DIRECTO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR MATOS PANTI, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE RAMÓN EDUARDO ARCEO VALENZUELA EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD EL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el cual en su parte conducente dice:

**"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-----"**

**Asunto:** Se tiene por recibido el escrito signado por el apoderado legal del demandado físico Ramón Eduardo Arceo Valenzuela, mediante el cual interpone juicio de amparo directo, el cual dirige por medio de este Juzgado Laboral, al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche, en contra de la sentencia emitida por esta autoridad el treinta y uno de mayo del presente año, dentro del presente expediente.

Lo anterior, por considerarla violatoria de las garantías que consagran los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Política, solicitando a favor del quejoso la **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO** para no afectar al interés social y orden público, fijando la garantía que para tal efecto estime necesaria en beneficio del Tercero Interesado.- **En consecuencia, Se acuerda:-----**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conformen a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** De la misma manera, agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena el CUADERNILLO DE AMPARO DIRECTO DE LA PARTE DEMANDADA, márchese con el número 178/21-2022, e ingrésese al sistema de control SIGELAB.

**TERCERO:** Asimismo, se advierte que la parte quejosa en el presente asunto señala como autoridad responsable a la Juez y al Juzgado Laboral, por ende, me doy por enterada de la presente demanda de amparo, y por tanto, procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Autoridad.

**CUARTO:** Por lo anterior, como se establece en los artículos 178 fracción I de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación** así como la de notificación del quejoso del acto que reclama, señalando bajo protesta de decir verdad que el quejoso fue notificado del acto reclamado el tres de junio del dos mil veinticuatro, sin embargo, la notificación fue realizada en fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, a través de buzón electrónico, tal y como consta de la constancia de notificación electrónica emitida con esa fecha.

Por lo anterior, se precisa que entre ambas fechas mediaron como días inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés (por ser sábado y domingo).

**QUINTO:** Por lo anterior, **procédase a emplazar al tercero interesado:**

a) FRANCISCA ZURITA SÁNCHEZ

En el domicilio ubicado en la Esquina que forman la Calle 26 y 55, número 158, planta alta de la Colonia Morelos de esta Ciudad del Carmen Campeche.

Para que, de considerarlo conveniente de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo, comparezca ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo interpuesta, en contra de la sentencia emitida en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, dentro de los presentes autos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 21 de la Ley de Amparo y 717 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que el notificador adscrito a este Juzgado Laboral, realice la diligencia de emplazamiento correspondiente, facultándole para que en caso de no encontrar al tercero interesado en el domicilio señalado y de ser enterado o informado acerca de uno diverso en que pueda ser hallado y emplazado, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a ese y realice la diligencia en comento; de igual forma, se le faculta, para que la efectúe en su caso, de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de Amparo.

**SEXTO:** Ahora bien, toda vez que la parte quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, la cual consiste en la sentencia de data treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, dictada en el expediente 178/21-2022/JL-II, promovido por la C. FRANCISCA ZURITA SANCHEZ, en contra de RAMÓN EDUARDO ARCEO VALENZUELA; ALIF AARON AVILA CAHUICH y COMERCIALIZADORA MICHELLE, S.A. DE C.V.; primeramente debe tenerse en cuenta la naturaleza del mismo y si es un acto que se atribuye a la autoridad responsable, además, si es susceptible de suspenderse, pero para ello, debe satisfacerse los requisitos de procedencia que se fundamentan en el artículo 128 de la nueva ley de amparo, esto es:

**“I. Que la solicite el quejoso. II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público...”**

Por lo que, se aprecia que el acto reclamado consiste en la sentencia emitida por este Juzgado laboral el ocho de mayo del dos mil veinticuatro, se satisface la condición a que se contrae la fracción II del artículo 128 de la citada Ley, toda vez que el mismo establece que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, tal como es el caso del presente acto reclamado pues al ser una sentencia trae aparejado un principio de ejecución.

Bajo ese tenor, y a fin de garantizar por el término de SEIS MESES la subsistencia de la parte tercero interesado Francisca Zurita Sánchez, ponderando para ello la apariencia del buen derecho, la no afección del interés social y la contravención de

disposiciones de orden público, por lo que la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en ese ámbito de aplicación supletoria, sus preceptos deben prevalecer sobre cualquier otra ley, en consecuencia **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** solicitada por la parte Quejosa, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"Artículo 190: (...)

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

En relación a los artículos 128, 131 y 152 de la Ley de amparo, a fin de garantizar por el término SEIS MESES la subsistencia del tercero interesado, por el monto de \$54,000.00 (son: cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), lo cual se calcula de la multiplicación del salario diario de \$300.00 (Son: trescientos pesos 00/100 M.N.), misma que fue tomado en consideración de la sentencia como salario base, por los 180 días naturales que contemplan los seis meses estimados para la resolución del amparo; misma que se le hace del conocimiento a las partes que la cantidad de \$54,000.00 (son: cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), le será restado a la cantidad condenada de \$386,353.62 pesos (Son: trescientos ochenta y seis mil trescientos cincuenta y tres pesos 62/100 M.N.), en la sentencia emitida con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro; estimado suficiente para garantizar la subsistencia del trabajador, aquí tercero interesado.

Lo anterior para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que no se ejecute la sentencia dictada en contra de la parte quejosa, hasta en tanto las responsables reciban la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia definitiva que en su momento se emita en el juicio principal.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada con el siguiente rubro:

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. REGLAS PARA DECRETARLA TRATÁNDOSE DE LAUDO CONDENATORIO.**

La suspensión del laudo favorable al trabajador en el juicio de amparo, considerando los valores que con ella podrían afectarse, se rige tanto por los principios generales aplicables a la suspensión del acto reclamado, como por principios específicos, pues además de observar los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo, deben seguirse las reglas particulares de los numerales 125 y 174 de la propia ley. Así, la medida cautelar no puede colocar al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, por lo que, previamente a otorgar la suspensión, el juzgador debe observar las siguientes reglas: 1. Calcular el tiempo en que ha de resolverse aquél (por regla general es de seis meses); 2. Descontar del importe total de la condena, la cantidad equivalente al salario que percibía el trabajador durante el plazo estimado de duración de la instancia de amparo, para que ese monto sea entregado en efectivo al obrero; 3. Por el sobrante, conceder al patrón la suspensión solicitada, pues sólo de esta forma la medida no afectaría la subsistencia del trabajador. Además, debe proveerse sobre los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al trabajador con la medida suspensiva, que deben calcularse sobre el remanente de lo condenado una vez descontado el importe necesario para asegurar su subsistencia, pues la consecuencia jurídica de su otorgamiento, en caso de que no prospere la demanda de amparo intentada, no sería la pérdida de la cantidad materia de la condena, sino el menoscabo que le ocasiona no disponer, durante el tiempo que dure el juicio, de esos recursos (daños), lo que se traduce en el impacto que la inflación tiene sobre esa cantidad, por lo que debe actualizarse; así como la privación de las ganancias lícitas (perjuicios) que podría haber obtenido de incorporar dicha cantidad a su esfera jurídica (intereses); 4. Para computar los daños, debe acudir al Índice Nacional de Precios al Consumidor como factor de actualización, previsto en el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el correspondiente al mes más antiguo, que se multiplicará por el importe del monto base para el cálculo de daños; y, 5. A efecto de calcular los perjuicios, lo prudente es tomar en consideración el promedio de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días, o algún otro indicador similar, de los últimos seis meses, la que se dividirá entre doce, se multiplicará por la cantidad de la

condena disminuida con lo fijado por la subsistencia y, luego, se multiplicará por los meses de duración estimada del juicio.

La disposición cautelar, surtirá sus efectos de inmediato, de conformidad con el artículo 152, de la Ley de amparo.

Lo anterior, porque de esta manera se encuentra en equilibrio entre los fines propios de la medida cautelar (preservar la materia del juicio) y el interés de la sociedad y el Estado, con base a los principios constitucionales de justicia pronta, completa e imparcial que consagran en el artículo 17 Constitucional.

La suspensión concedida, surtirá sus efectos, desde luego conforme al artículo 132 de la Ley de Amparo, pero dejará de hacerlo, si la parte peticionaria del amparo no exhibe, dentro del plazo de **cinco días** hábiles siguientes, al en que sea notificado de este acuerdo, la cantidad de **\$54,000.00 (son: cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**

Ahora bien, en términos de la jurisprudencia establecida por el máximo Tribunal del país, cuando existe condena líquida, como en el caso, los daños deben de calcularse con base al índice Nacional de Precios al consumidor, publicado mensualmente en el diario Oficial de la Federación; en tanto los perjuicios deben de ser cuantificados conforme a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, a plazo de veintiocho días, publicada también en el Diario Oficial de la Federación; esto, a la fecha en que se dictó el auto recurrido.

La tesis jurisprudencial que sustenta el criterio anterior resulta consultado en los términos siguientes:

**DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.** Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación.<sup>1</sup>

En esa tesitura, para calcular los daños que se pudieran ocasionar al tercero interesado, con la medida suspensiva decretada; equivalente al rendimiento que en lapso de seis meses produciría la cantidad por la que se concedió la medida cautelar, conforme a la inflación mensual.

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008219; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 71/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, para obtener el factor que sirve para calcular el posible daño ocasionado con la suspensión, se debe de atender lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que cuando se calcule el valor de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el índice promedio del mes más reciente al más antiguo del periodo, para aplicar su resultado como factor ajustable.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor en los meses anteriores a la fecha de esta resolución:

Mes y año	Índice
Febrero 2024	133.723 <sup>2</sup>
Marzo 2024	134.085 <sup>3</sup>
Abril 2024	134.336 <sup>4</sup>
Mayo 2024	134.087 <sup>5</sup>
Junio 2024	134.594 <sup>6</sup>
Julio 2024	136.003 <sup>7</sup>

Entonces, el factor de ajuste se obtiene dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Julio del dos mil veinticuatro (136.003), es decir, el más reciente publicado y el correspondiente al más antiguo, esto es, Febrero del dos mil veinticuatro (133.723), que da como resultado 1.017.

Por lo que una vez, aplicado el porcentaje inflacionario de 1.017, el cual aplicado al monto de la condena en importe de \$332,353.62 (son trescientos treinta y dos mil trescientos cincuenta y tres pesos 62/100 M.N.), una vez sustraído el monto de la subsistencia, arroja ochocientos veintidós pesos con catorce centavos, que multiplicado por seis, totaliza la cantidad de **\$3,380.03 pesos (son tres mil trescientos ochenta pesos 03/100 M.N.) a título de DAÑOS.**

En tanto a la fecha de hoy, tiempo en que se decidió sobre la suspensión, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, a plazo de veintiocho días, publicado en el Diario Oficial de la Federación<sup>8</sup>, por lo que respecta al día de hoy de la fecha del presente acuerdo, correspondía a la tasa anual de diez punto nueve mil novecientos noventa y cuatro (10.9994), por ciento, el cual aplicada a la condena, en importe de \$332,353.62 (son trescientos treinta y dos mil trescientos cincuenta y tres pesos 62/100 M.N.), da como resultado treinta y seis mil quinientos cincuenta y seis punto noventa; que dividido entre doce arroja tres mil cuarenta y seis punto cuarenta; que multiplicado por seis, asciende a **\$18,278.40 (Son: dieciocho mil doscientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.), que resulta el monto que debe de garantizarse por concepto de PERJUICIOS.**

En tal contexto, sumados las cantidades de **\$3,380.03 pesos (son tres mil trescientos ochenta pesos 03/100 M.N.)**, y de **\$18,278.40 (Son: dieciocho mil doscientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**; totalizan la cantidad de **\$21,658.43 (Son: veintiun mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 43/100 M.N.)**,

<sup>2</sup> [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

Fecha de Consulta: 12/07/2024

<sup>3</sup> [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

Fecha de consulta: 12/07/2024

<sup>4</sup> [Estructura de información \(SIE, Banco de México\) \(banxico.org.mx\)](#)

Fecha de consulta: 12/07/2024

<sup>5</sup> [Estructura de información \(SIE, Banco de México\) \(banxico.org.mx\)](#)

Fecha de consulta: 12/07/2024

<sup>6</sup> [Estructura de información \(SIE, Banco de México\) \(banxico.org.mx\)](#)

Fecha de consulta: 12/07/2024

<sup>7</sup> [Estructura de información \(SIE, Banco de México\) \(banxico.org.mx\)](#)

Fecha de consulta: 26/08/2024

<sup>8</sup> [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

Fecha de consulta: 28/08/2024

que la parte quejosa hoy recurrente debe garantizar, a título de **DAÑOS y PERJUICIOS**, con motivo de la **suspensión concedida**.

Lo anterior, es el importe estimado suficiente para garantizar la subsistencia de la trabajadora; lo anterior con apoyo al artículo 132, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO:** Por lo anterior, ríndase mediante oficio el informe con justificación al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, **enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Copia de la notificación del quejoso, constancia de emplazamiento de la tercero interesada 3. El expediente original 178/21-2022/JL-II, conteniendo la sentencia que se reclama y sus notificaciones 4.** Un disco magnético que contenga la audiencia preliminar, audiencia de juicio y la continuación de la misma de fechas; nueve de enero, nueve de febrero y quince de abril, todos del año dos mil veinticuatro, respectivamente; y la sentencia de data treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro.

**Notifíquese personalmente y Cúmplase.** Así lo provee y firma, la ciudadana Maestra Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen ante la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina.-----"

**EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2024, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2024 SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN,**

**LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN  
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE**

**NOTIFICADOR**